

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2016.

A).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR, INDEPENDIENTE SANTANDER – CRC POZUELO

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club Independiente Santander, Agustín SCHAB, licencia nº 0605712, por propinar un puñetazo en la cara de un contrario que había realizado una percusión durante el desarrollo de un ruck. El jugador agredido ha tenido que ser sustituido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 89 c) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) la agresión con puño en un agrupamiento causando daño o lesión está considerado como falta Leve 3, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a tres (3) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Agustín SCHAB. En la imposición de la sanción que corresponda por esta falta este Comité tendrá en cuenta lo que se establece al final del Art. 89 del RPC en “*consideraciones a tener en cuenta para todas las faltas*” que contempla que si como consecuencia de una agresión el jugador agredido no puede continuar disputando el encuentro, esta circunstancia debe ser considerada como desfavorable en el momento de decidir la sanción correspondiente. Por ello no se impondrá la sanción en su grado mínimo.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al jugador del Club Independiente Santander, Agustín SCHAB, licencia nº 0605712, por comisión de Falta Leve 3. (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club Independiente Santander. (Art. 104 del RPC)

B).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR ALVAR GIMENO SORIA, DEL CLUB CR CISNEROS POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- El jugador Alvar GIMENO SORIA, licencia n° 1227397, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, CR Cisneros, en las fechas 15 de noviembre de 2015, 6 de febrero de 2016 y 20 de febrero de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Alvar GIMENO SORIA.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club CR Cisneros, **Alvar GIMENO SORIA, licencia n° 1227397.** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club Rugby Cisneros. (Art. 104 del RPC).

C).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR GUILLERMO ESPINOS GOZALVEZ, DEL CLUB CR CISNEROS POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El jugador Guillermo ESPINOS GOZALVEZ, licencia n° 1227397, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, CR Cisneros, en las fechas 1 de noviembre de 2015, 13 de diciembre de 2015 y 20 de febrero de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Guillermo ESPINOS GOZALVEZ.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club CR Cisneros, **Guillermo ESPINOS GOZALVEZ, licencia n° 1227397.** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club Rugby Cisneros. (Art. 104 del RPC).



D).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR BEÑAT LAVIN MONTESERIN, DEL CLUB GETXO RT POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El jugador Beñat LAVIN MONTESERIN, licencia nº 1704887, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, Getxo RT, en las fechas 19 de septiembre de 2015, 6 de febrero de 2016 y 20 de febrero de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Beñat LAVIN MONTESERIN.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club **Getxo RT, Beñat LAVIN MONTESERIN, licencia nº 1704887.** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club Getxo RT. (Art. 104 del RPC).

E).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR NICOLAS DONATO POOLI, DEL CLUB CRAT A CORUÑA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El jugador Nicolás Donato POOLI, licencia nº 1107705, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, CRAT A Coruña, en las fechas 5 de diciembre de 2015, 16 de enero de 2016 y 21 de febrero de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Nicolás Donato POOLI.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club **CRAT A Coruña, Nicolás Donato POOLI, licencia nº 1107705.** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.



SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club CRAT A Coruña (Art. 104 del RPC).

F).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, CAU VALENCIA – VALENCIA RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro informa en el acta que después de un ensayo el jugador del Valencia RC, Kevin VÁZQUEZ MARTÍNEZ-HERNÁNDEZ, licencia nº 1614042, dio un cabezazo en la cara de un jugador contrario, motivo por lo que le expulsó.

SEGUNDO.- Añade el árbitro que tras la acción descrita en el punto anterior el jugador del CAU Valencia, Pablo CABEDO SEGURA, licencia nº 1601590, golpeó con el puño en la cara al jugador del Valencia RC indicado en el punto primero. Este hecho provocó una “tangana”.

TERCERO.- También indica el árbitro que a raíz de los hechos relatados en el punto anterior el jugador del CAU Valencia, Giovanni BARBATO, licencia nº 1611347, viniendo desde lejos golpea con el puño a un jugador contrario provocando que la “tangana” se prolongara. Por ello fue expulsado el referido jugador.

CUARTO.- Por otra parte el árbitro informa que expulsó al jugador del Valencia RC, Francisco CIRUJEDA ZANÓN, licencia nº 1614646, porque después de que se realizara un placaje a un compañero de su equipo golpeó con el puño en la cara a un jugador contrario sin que el balón estuviera para ser disputado.

SEXTO.- También manifiesta el árbitro que el delegado de campo le informó que el entrenador del Valencia R.C. entró al campo e insultó a un jugador contrario llamándole "eres un hijo de la grandísima puta" después le dijo dicho al entrenador que se mantuviera en su banquillo y que este no le ha hecho caso durante el partido.

Igualmente le informó el árbitro asistente que después de la tangana un jugador con licencia del CAU Valencia Manolo Benet le ha dicho "eres un sinvergüenza". También me informa que el jugador expulsado del Cau Valencia número 1 se ha quedado detrás de balón muerto e increpaba a los contrarios después de que hubiera ensayos.

SÉPTIMO.- Tiene entrada en este Comité escrito del Club CAU Valencia alegando lo siguiente:

Primero- Que, el pasado día 21 de febrero del presente se disputó en el campo del río de Valencia partido de División de Honor B grupo B entre el CAU Valencia y el TECNIDEX Valencia R.C.

Que, el colegiado D. Marc Riera en el acta del encuentro y en hoja adicional manifiesta que expulsó con tarjeta roja, en el minuto 32 de la primera parte, al jugador del CAU número 14 Pablo Cabedo , con licencia número 1601590 y al jugador del CAU número 1 Giovanni Barbato , con licencia número 1611347 por , cito textualmente:

“en el minuto 32 después de un ensayo el jugador del valencia núm. 3 da un cabezazo en la cara a un jugador del cau. Tras esta acción el número 14 del cau golpea con el puño en la cara al jugador 3 del Valencia y se origina una tangana. En esta el jugador del cau



núm. 1 golpea con el puño a un jugador contrario viniendo desde lejos provocando que la tangana se prolongara. He expulsado a estos tres jugadores. En el minuto 72 tras un placaje a un compañero el jugador del Valencia R.C. núm. 16 golpea con el puño en la cara a un jugador contrario sin que el balón estuviera para ser disputado. He expulsado al jugador. Todos los expulsados han reconocido su error y han pedido disculpas al finalizar el partido. El delegado de campo me informa que el entrenador del Valencia R.C. ha entrado al campo y ha insultado a un jugador contrario llamándole "eres un hijo de la grandísima puta" después le ha dicho al entrenador que se mantuviera en su banquillo y que este no le ha hecho caso durante el partido. Me informa el asistente que después de la tangana un jugador con licencia del Cau Valencia Manolo Benet le ha dicho "eres un sinvergüenza". También me informa que el jugador expulsado del Cau núm.1 se ha quedado detrás de balón muerto y increpaba a los contrarios después de que hubiera ensayos."

Queremos alegar en primer lugar que, la tangana a la que se alude en el Acta se origina por una agresión "gratuita" del equipo contrario. Que tras el ensayo de Rosso, el número 3 del Tecnidex va cinco metros dentro de la línea de marca, donde está nuestro jugador, y sin mediar provocación alguna, le agrede brutal y gratuitamente al jugador número 14 del CAU. Esto origina la tangana, en la que participan jugadores de ambos conjuntos. Lamentamos enormemente la actitud de nuestros jugadores al repeler la agresión, pero en realidad es lo que hacen.

Que consideramos que el acta no refleja lo que realmente ocurrió en el momento de justificar las tarjetas rojas, tal y como trataron de argumentar los jugadores del CAU que pidieron disculpas y reconocieron su error nada más finalizar el encuentro. Que los hechos contenidos en el acta, sobre los que se sostiene la sanción, no se corresponden con la realidad, manifestando el jugador número 14 que para repeler la agresión recibida le da un empujón con las manos en la cara, pero nunca un puñetazo, acto totalmente impropio en este jugador como así se puede comprobar a lo largo de toda su trayectoria deportiva. Que se trata de un error de apreciación, sin dudar en ningún momento de la buena fe arbitral.

Que en el acta se señala que el jugador número 1 del CAU golpea con el puño a un jugador contrario (no indica cual) viniendo desde lejos, provocando que la tangana se prolongara. Es cierto que trató de asistir a su compañero de equipo, pero no acudiendo de lejos. Consideramos que la referida tangana se origina por la inexplicable agresión del jugador número 3 del Tecnidex, que durante todo el encuentro hizo gala de un juego peculiar.

Lamentamos mucho los hechos acontecidos. Es cierto que mientras un equipo iba a jugar otro iba a enmarañar, pero son cosas del juego y debemos de entenderlas y presentar nuestras disculpas, responsabilizándonos de nuestra parte de lo que ha ocurrido.

SEGUNDO.- *Lo que nos sorprende enormemente es la manera de proceder del asistente D. José Luis Beltrán, cuando hace constar en el Acta, cito textualmente: "Me informa el asistente que después de la tangana un jugador con licencia del Cau Valencia Manolo Benet le ha dicho "eres un sinvergüenza". También me informa que el jugador expulsado del cau núm. 1 se ha quedado detrás de balón muerto y increpaba a los contrarios después de que hubiera ensayos."*

En primer lugar queremos dejar constancia de que Manolo Benet no es jugador con licencia del CAU, en cualquier caso es una persona del público más, proponemos que se solicite informe a la FRCV para confirmar este punto. Y , no es cierto que el jugador



expulsado número 1 del CAU se quedara detrás de balón muerto e increpara a los contrarios, ya que el mismo después de su expulsión en el minuto 32, a punto de finalizar la primera parte, procedió a ducharse y cambiarse , acudiendo posteriormente a la grada con el resto del público, extremo este que podemos corroborar , no solo a través del Delegado de Campo, sino también a través de diferentes fotografías del encuentro que obran en redes sociales, una de las cuales adjuntamos a este escrito. Ignoramos porque el señor Beltrán estaba más atento a lo que supuestamente ocurría fuera del terreno de juego con gente del CAU que a prestar asistencia a la conflictividad real que existía dentro del mismo, aún sufriríamos un “puño en la cara” más antes de la finalización del encuentro. Más si cabe cuando el señor Beltrán era el linier de la zona de banquillos, no de la grada, donde estaba el señor Cantero.

TERCERO.- *Que para poder ejercitar el derecho a la contradicción y defensa respecto de las manifestaciones contenidas en el Acta, solicito a este Comité la Declaración de los jugadores implicados y del Delegado de Campo para poder contrastar las mismas. A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *De acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones Aprobado por la Comisión Directiva del CSD el 30 de junio de 2015, artículo 69, “las alegaciones de los jugadores o técnicos expulsados o sus clubes deberán presentarse en el plazo de dos días hábiles desde la celebración del encuentro, sin necesidad de notificación previa de la incoación de procedimiento disciplinario, la cual se entenderá producida por la puesta a disposición del Club de la copia del Acta”.*

SEGUNDO.- *Según el artículo 72 del Reglamento de Partidos y Competiciones las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva se producirán, entre otras*

- a) Atendiendo a los **hechos relacionados en actas** de los partidos o en informes adicionales de los árbitros.*
- b) Por informe de **Delegado de Campo** con ocasión de los partidos.*
- c) Informe y **reclamaciones de clubes**.*
- d) Informes del Delegado Federativo*
- e) **Manifestaciones y alegaciones por interesados**, tanto mediante escrito o cualquier medio de prueba, que acepte el Comité de Disciplina Deportiva, tanto a petición del interesado de parte, o del propio Comité.*
- f) Informe de los órganos de la Federación en lo que respecta a organización y celebración de competiciones.*

TERCERO.- *Según el artículo 107 del Reglamento de Partidos y Competiciones, son circunstancias atenuantes:*

- a) La de haber precedido, inmediatamente antes de la comisión de la falta, provocación suficiente.*
- b) La de no haber sido sancionado el culpable con anterioridad.*
- c) La de arrepentimiento espontáneo.*



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las alegaciones que formula el Club CAU Valencia sobre la actuación de sus jugadores no pueden tener favorable acogida. Ello porque lo que expone es una declaración de parte sin pruebas que lo sustente. Siendo de aplicación lo establecido en el Art. 67 del RPC en el que se recoge que “las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho. En el caso que tratamos no se ha acreditado el error.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el Artículo 89 d) del RPC la agresión con cabeza a un jugador que se encuentra de pie está considerada como falta Leve 4, correspondiendo a esta falta una sanción de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Kevin VÁZQUEZ MARTÍNEZ-HERNÁNDEZ. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo. (Art. 107 b del RPC).

TERCERO.- De acuerdo con lo establecido e el Art. 89 C) del RPC repeler agresión está considerado como falta Leve 3, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a tres (3) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Pablo CABEDO SEGURA. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo. (Art. 107 b del RPC).

CUARTO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 89 d) del RPC la agresión con puño está considerada como falta Leve 4, correspondiendo a esta falta una sanción de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Giovanni BARBATO. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta lo que se establece al final del Art. 89 del RPC en “*consideraciones a tener en cuenta para todas las faltas*” que establece que si la acción de agresión se comete acudiendo desde distancia, esta circunstancia debe ser considerada como desfavorable para el autor de la agresión en el momento de decidir la sanción correspondiente. Es por lo que en el caso que tratamos no se impondrá la sanción en su grado mínimo.

QUINTO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 89 d) del RPC golpear con el puño en la cara de un contrario está considerado como falta Leve 4, correspondiendo a esta falta una sanción de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Francisco CIRUJEDA ZANÓN. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo. (Art. 107 b del RPC).

SEXTO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 70 del RPC para examinar lo que se relatan en el punto Sexto de los Hechos, permitir la audiencia a los interesados y analizar los diversos elementos de prueba que se aporten procede la incoación de Procedimiento Ordinario. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes del día 2 de marzo de 2016.



Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al jugador del Club Valencia RC, Kevin VÁZQUEZ MARTÍNEZ-HERNÁNDEZ, licencia n° 1614042. (Art. 89 d del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club CAU Valencia, Pablo CABEDO SEGURA, licencia n° 1601590. (Art. 89 c del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

TERCERO.- Sancionar con suspensión por tres (3) encuentros oficiales con su club al jugador del Club CAU Valencia, Giovanni BARBATO, licencia n° 1611347. (Art. 89 d del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

CUARTO.- Sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al jugador del Club Valencia RC, Francisco CIRUJEDA ZANÓN, licencia n° 1614646. (Art. 89 d del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

QUINTO.- Sancionar con dos amonestaciones al Club CAU Valencia. (Art. 104 del RPC).

SEXTO.- Sancionar con dos amonestaciones al Club Valencia RC. (Art. 104 del RPC).

SÉPTIMO.- Incoar Procedimiento Ordinario en base las declaraciones del Delegado de Campo y del juez de línea que figuran relatadas en el acta arbitral. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes del día 2 de marzo de 2016.

G).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR ANDRES RANGEL MORENO, DEL CLUB CR SANT CUGAT POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El jugador Andrés RANGEL MORENO, licencia n° 0901697, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, CR Sant Cugat, en las fechas 26 de septiembre de 2015, 13 de diciembre de 2015 y 20 de febrero de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Andrés RANGEL MORENO.

Es por lo que



SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club **CR Sant Cugat, Andrés RANGEL MORENO, licencia nº 0901697.** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club Rugby Sant Cugat (Art. 104 del RPC).

H).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, CR ATLÉTICO PORTUENSE – CAR CÁCERES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club CAR Cáceres, Miguel MATAS LÓPEZ, licencia nº 1005041, y al jugador del CR Atlético Portuense, Pablo FERNÁNDEZ BOBADILLA ESTEVEZ, licencia nº 0111338, por participar en una pelea múltiple (*tangana*).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el punto 89 c) del RPC participar en pelea múltiple entre jugadores está considerado como Falta Leve 3, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a tres (3) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta a los jugadores Miguel MATAS LÓPEZ y Pablo FERNÁNDEZ BOBADILLA ESTEVEZ. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que los jugadores relacionados no han sido sancionados con anterioridad por lo que se les impondrá la sanción en su grado mínimo. (Art. 107 b del RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club **CAR Cáceres, Miguel MATAS LÓPEZ, licencia nº 1005041.** (Art. 89 c del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club **CR Atlético Portuense, Pablo FERNÁNDEZ BOBADILLA ESTEVEZ, licencia nº 0111338.** (Art. 89 c del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

TERCERO.- Amonestación al Club CAR Cáceres. (Art. 104 del RPC).

CUARTO.- Amonestación al Club CR Atlético Portuense. (Art. 104 del RPC).



I).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR PITA SEMEANE, DEL CLUB CAR CÁCERES POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El jugador Pita SEMEANE, licencia nº 1005844, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, CAR Cáceres, en las fechas 12 de diciembre de 2015, 6 de febrero de 2016 y 20 de febrero de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Pita SEMEANE.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club CAR Cáceres, Pita SEMEANE, licencia nº 1005844. (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club CAR Cáceres. (Art. 104 del RPC).

J).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR MICHEL KENGNE ARMAND, DEL CLUB CAU MADRID POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El jugador Michel KENGNE ARMAND, licencia nº 1229231, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, CAU MADRID, en las fechas 31 de enero de 2016, 7 de febrero de 2016 y 20 de febrero de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Michel KENGNE ARMAND.

Es por lo que

SE ACUERDA



PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club CAU Madrid, Michel KENGNE ARMAND, licencia nº 1229231. (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club CAU Madrid. (Art. 104 del RPC).

K).- SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

GIMENO, Alvar	1227397	C.R. Cisneros	20/02/2016 (S)
ESPINOS, Guillermo	1207769	C.R. Cisneros	20/02/2016 (S)
ETXEBERRIA, Igor	1703541	Hernani CRE	20/02/2016
NORIEGA, Eneko	1706299	Hernani CRE	20/02/2016
FOULDS, Matthew	0708333	C.R. El Salvador	20/02/2016
MARRON, Daniel	0700862	C.R. El Salvador	20/02/2016
GURRIERE, Iván	0907721	F.C. Barcelona	20/02/2016
LAVIN, Beñat	1704887	Getxo R.T.	20/02/2016(S)
OJEDA, Santiago Fernando	1206201	CRC Pozuelo	20/02/2016
HEALY, Tristan Edward	1229154	CRC Pozuelo	20/02/2016
PETIT, Youri Vincent	0907708	U.E. Santboiana	20/02/2016
MAGUNAZELAIA, Jon	1702365	Gernika R.T.	20/02/2016
LONDOÑO, Mauricio	1213661	Alcobendas Rugby	27/09/2015

División de Honor B

POOLI, Nicolás Donato	1107705	CRAT A Coruña	21/02/2016 (S)
DANIEL, Pedro	1108387	CRAT A Coruña	21/02/2016
ELOSEGI, Iñigo	1706599	Uribealdea KE	21/02/2016
ATANGANA, Willy Bertrand	1708685	AVK Bera Bera	20/02/2016
GÓMEZ, Francesc	0903941	Barcelona Enginyers	20/02/2016
HARB, Wael	0914712	Barcelona Enginyers	20/02/2016
KEPSE, Yves	1614282	Valencia R.C.	20/02/2016
MAZÓN, Artur	0900933	U.E. Santboiana B	21/02/2016
KRUKOSCHANSKY, Matías	0906495	Rugby Club Sitges	20/02/2016
RANGEL. Andrés	0901697	C.R. Sant Cugat	20/02/2016 (S)
MOREL, Dylan	0900416	C.R. Sant Cugat	20/02/2016
GONZALEZ, Víctor	0904661	R.C. L'Hospitalet	20/02/2016
GUIJARRO, Antoni	0902834	R.C. L'Hospitalet	20/02/2016
GONZALEZ, Víctor	0904661	R.C. L'Hospitalet	20/02/2016
GONZALEZ, Paul	0900755	R.C. L'Hospitalet	20/02/2016
ALCAZAR, Javier	0902206	R.C. L'Hospitalet	20/02/2016
PRADELLS, Joan	1612290	Les Abelles R.C.	20/02/2016
GUIJARRO, Antonio	1208424	Olímpico Pozuelo	20/02/2016
PRADAS, Ricardo	1210376	C.R. Cisneros B	20/02/2016
SEMEANE, Pita	1005844	CAR Cáceres	20/02/2016(S)
BARRET, Oscar	1005872	CAR Cáceres	20/02/2016



AGUILERA, Pablo	0110265	Cajasol Ciencias	20/02/2016
KENGNE, Michel	1229231	CAU Madrid	20/02/2016(S)
SANTOS, Jeremy	1210611	C.R. Liceo Francés	20/02/2016
VILLALOBOS, Andrés	0109529	Helvetia Rugby	20/02/2015
RUIZ, Antonio	0108427	Helvetia Rugby	20/02/2015
BUENDIA, Antonio	0112161	Helvetia Rugby	20/02/2015

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 24 de febrero de 2016

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Rafael SEMPERE
Secretario en funciones